



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/23.3/2C.27.2/00016-14
RESOLUCIÓN NÚM: PFFPA/23.5/2C.27.2/130/2014

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente _____
Reservado: _____
Período de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: JLDB
Fecha de desclasificación: 18/06/2014
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del [REDACTED], se dicta resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante oficio número PFFPA/23.3/2C.27.2/023/2014, de fecha trece de enero de dos mil catorce, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, comisionó a los [REDACTED] con el objeto de llevar a cabo visita de inspección al [REDACTED] y revisar la materia prima forestal que transporta y solicitar la documentación que acredite su legal procedencia, obligaciones de carácter ambiental previstas en los artículos 115 y 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Con fecha quince de enero de dos mil catorce, en atención a la orden de inspección a que se refiere el RESULTANDO inmediato anterior, el [REDACTED], inspector federal, constituido física y legalmente en las instalaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, y quien se identificó con la credencial que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcada con el número MOR-012, con fecha de expedición dieciocho de febrero de dos mil trece, con vigencia del dieciocho de febrero de dos mil trece al treinta y uno de enero de dos mil catorce, procedió a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse C. [REDACTED], quien manifestó ser el conductor del vehículo inspeccionado, identificándose al momento de la visita de inspección con credencial de elector número 047053050986, designando éste como testigos de asistencia a los [REDACTED] instaurándose el acta de inspección número 17-07-19-2014.

TERCERO.- Con fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al [REDACTED] el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

CUARTO.- Mediante proveído número PFFPA/23.5/2C.27.2/130/2014, de fecha nueve de junio de dos mil catorce, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al [REDACTED] el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día diez de junio de dos mil catorce, mismo que surtió sus efectos el día once del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

QUINTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turno el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 12 fracción XXIII, 115, 160, 161, 162, 164 fracción V, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 95, 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 19 fracción XXIII, 4, 41, 43 fracciones I y VIII, 45 fracciones I, X y XI, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos Primero incisos b) y e) punto 16 y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Que como consta en el acta de inspección número 17-07-19-2014, de fecha quince de enero de dos mil catorce, levantada ante la presencia del [REDACTED] transportista de la materia prima forestal no maderable afecta al procedimiento administrativo que se resuelve, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

1.- *Infracción prevista en los artículos 115 y 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracción VI y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al transportar 5 mil piezas de tallos de otate de la especie Otatea sp., sin presentar al momento de ser requerida la documentación que acredite su legal procedencia.*

Al acta de inspección antes citada a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa. Sirve a poyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el [REDACTED], compareció a procedimiento manifestándolo que a su derecho convino y aportando las pruebas que consideró pertinentes en relación al procedimiento administrativo que se resuelve, por lo que con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

1.- La documental privada consistente en escrito de fecha siete de septiembre de dos mil trece, suscrito por el [REDACTED] en su carácter de Comisariado Ejidal de Cacahuamilpa, Guerrero, mediante el cual, solicita se den las facilidades al [REDACTED] a efecto de trasladar la materia prima forestal no maderable consistente en varas de otate, del municipio de Cacahuamilpa, Guerrero a Cuernavaca, Morelos, la cual se admite conforme a derecho según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio en término de los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo se estima que la misma no desvirtúa ni subsana la irregularidad observada durante la visita de inspección, toda vez que la misma no representa el documento idóneo para acreditar la legal procedencia de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

la materia prima forestal no maderable afecta al procedimiento que nos ocupa, ya que de acuerdo al artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, los únicos documentos para tal efecto son una remisión forestal, un reembarque forestal, un pedimento aduanal o un comprobante fiscal, hecho que en la especie nunca fue presentado.

2.- La documental pública, consistente en original del oficio sin número, de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, relativo a la constancia de ingresos expedida en favor del ~~C. [REDACTED]~~, por la Ayudantía Municipal de la Colonia Atlacomulco, municipio de Jiutepec, Morelos, la cual se admite conforme a derecho según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo se estima que la misma no desvirtúa ni subsana la irregularidad observada durante la visita de inspección, toda vez que la misma no representa el documento idóneo para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal no maderable afecta al procedimiento que nos ocupa, tal como lo establece el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable.

IV.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción V del mismo ordenamiento legal, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115 y 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracción VI y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en consideración el oficio sin número, de fecha veintidós de enero de dos mil catorce suscrito por la Ayudantía Municipal de la colonia Atlacomulco, municipio de Jiutepec, Morelos, relativo a las bajas condiciones económicas del infractor; se impone como sanción administrativa al ~~C. [REDACTED]~~ con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 fracciones I y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, una **AMONESTACIÓN y EL DECOMISO** de la materia prima forestal no maderable consistente en 5 mil piezas de tallos de otate de la especie *Otatea sp.*, la cual se encuentra depositada en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Por cuanto al vehículo automotor tipo camioneta pick up, marca Chevrolet, color blanco, con número de serie ~~[REDACTED]~~ con placas de circulación ~~[REDACTED]~~ del servicio particular del estado de Morelos; que fuera entregado con fecha quince de enero de dos mil catorce, al ~~C. [REDACTED]~~ AL, esta Delegación deja sin efectos su aseguramiento precautorio quedando a disposición de dicha persona.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente, por el ~~C. [REDACTED]~~ esta autoridad determina, con fundamento en el artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el establecimiento de una sanción administrativa, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 del mismo ordenamiento legal, mismos que se detallan a continuación:

a).- ~~Por cuanto a los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.~~



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

La infracción cometida por el [REDACTED] derivada de que al transportar la materia prima forestal no maderable consistente en *5 mil piezas de tallos de otate de la especie Otatea sp.*, no contaba con la documentación con la que acreditara la legal procedencia de la misma, aunado a lo anterior, durante la tramitación del expediente que se resuelve tampoco presentó la documentación requerida conforme a la Ley de la materia para desvirtuar o subsanar la irregularidad motivo del procedimiento que nos ocupa, por lo que al no observarse lo anterior, trae como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales, toda vez que los aprovechamientos forestales clandestinos dañan de manera severa el medio ambiente, alterando los procesos ecológicos e hidrológicos a mediana y gran escala, causando deforestación en el mediano plazo por la colonización e incremento de asentamientos humanos, apertura de brechas y carreteras para el aprovechamiento, y toda vez que al no contar con la documentación con la que se acredite la legal procedencia de la materia prima forestal materia del procedimiento administrativo que se resuelve, origina fuertes daños al ecosistema en lo general, a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques y selvas proporcionan como lo es el agua, el oxígeno y las materias primas entre otras; por lo que se estima que tal conducta **ES GRAVE**; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, supuesto que nunca ocurrió.

b) El beneficio directamente obtenido.

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el [REDACTED], al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación correspondiente como lo es la remisión forestal o reembarque forestal correspondiente para acreditar la legal procedencia de *5 mil piezas de tallos de otate de la especie Otatea sp.*, pudo obtener un beneficio económico al comercializar dicha materia prima forestal no maderable, ya que la misma se aprovechó sin contar con el documento idóneo como lo establecen las fracciones I y II del artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable.

c) El carácter negligente o no de la acción u omisión.

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve, se desprende que el C. [REDACTED], llevó a cabo el transporte de la materia prima forestal no maderable afecta al procedimiento que se resuelve sin tener pleno conocimiento de que para llevar a cabo dicha actividad debió contar con el documento idóneo expedido por el titular del aprovechamiento o la documentación con la que acreditara su legal procedencia, de lo que se deriva que dicha persona tuvo la intención de transportar dicha materia prima forestal no maderable, pero sin el conocimiento necesario de llevar a cabo dicha actividad con el documento idóneo como lo marca el artículo 95 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

d).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción.

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues el propio C. [REDACTED] llevó a cabo el transporte de la materia prima forestal maderable

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

consistente en 5 mil piezas de tallos de otate de la especie *Otatea sp.*, sin contar con la documentación que ampara la legal procedencia de la misma.

e).- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor.

De los autos que conforman el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.2/00038/14, de fecha cuatro de abril de dos mil catorce, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas del [REDACTED] L, siendo el caso que obra en el expediente la documental pública sin número de oficio, de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, expedida por la Ayudantía municipal de la colonia Atlacomulco, municipio de Jiutepec, Morelos, en favor del infractor, mediante el cual se hace del conocimiento de esta Delegación Federal sobre la escasa situación económica del inspeccionado, elemento de prueba que esta autoridad toma en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente.

f).- La reincidencia.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró registro alguno de expediente abierto a nombre del [REDACTED], con lo cual se advierte que el inspeccionado no ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a la legislación forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que el [REDACTED] no es reincidente.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los CONSIDERÁNDOS que anteceden, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos;

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción VI y 95 fracción del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 163 en su fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos precisados en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución, con fundamento en el artículo 164 fracciones I y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se sanciona al [REDACTED] con una **AMONESTACIÓN** y **EL DECOMISO** de la materia prima forestal no maderable consistente en 5 mil piezas de tallos de otate de la especie *Otatea sp.*, la cual queda a disposición de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, para que en su momento se le dé el destino legal correspondiente.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

SEGUNDO.- Por cuanto al vehículo automotor tipo camioneta pick up, marca Chevrolet, color blanco, con número de serie [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del servicio particular del estado de Morelos; que fuera entregado con fecha quince de enero de dos mil catorce al inspeccionado, esta Delegación deja sin efectos su aseguramiento precautorio quedando a disposición de dicha persona.

TERCERO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] MORELOS, entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JOSE LUIS DOMÍNGUEZ BELLOC, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

C.c.p. Expediente.

VGM/AAS.

SIN TEXTO